

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO****DECRETO NÚMERO****DE 2020****( )**

Por el cual se modifica el Decreto 1333 de 2019, modificado por los Decretos 481 y 687 de 2020

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo del artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

Que a través del Decreto 1333 de 2019 se reglamentó el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2020 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” y se establecieron los requisitos, los plazos y las condiciones para la suscripción de los acuerdos de pago por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para atender el giro previo y/o acreencias por servicios y tecnologías de salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC del régimen contributivo, prestados hasta 31 de diciembre de 2019.

Que mediante el Decreto 481 de 2020, se precisó que a partir del año 2020 el pago del giro previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo que se generen con cargo al servicio de deuda pública no podrán exceder el valor máximo que para cada vigencia determine el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS.

Que mediante el Decreto 687 de 2020 se modificó el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 1333 de 2020 y se estableció la posibilidad de que los acuerdos de pago suscritos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES fueran consolidado mediante uno o varios actos administrativos.

Que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere contar con un mejor flujo de recursos, entre estos los provenientes de los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, radicados por las EPS ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que existen cuentas radicadas con anterioridad a diciembre de 2019 cuyo proceso de auditoría integral se encuentra en curso, lo que hace necesario aplicar las medidas de giro previo a las cuentas que no se les ha aplicado o que ya lo tienen legalizado.

Que en merito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.** Adiciónese un artículo al Decreto 1333 de 2019, el cual quedará así:

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el artículo 2.5.2.2.1.21 al Decreto 780 de 2016 en relación con el uso transitorio, por parte de las EPS, de los recursos que tengan invertidos en títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y depósitos a la vista, que forman parte de la reserva técnica”

**“Artículo 9. Giro previo de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación – UPC, prestadas hasta el 31 de diciembre de 2019.** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES realizará un giro previo equivalente al 25% del valor radicado por servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, que con corte al 30 de noviembre de 2020 hayan sido radicados y no cuenten con resultado del proceso de auditoría integral.

*El giro previo de que trata el presente artículo también aplicará para los valores recobrados que registren giros previos anteriores, una vez verificada la legalización de ellos.*

*Los recursos que resulten aprobados por este mecanismo serán girados directamente por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a los prestadores y proveedores que las entidades recobrantes determinen en los formatos establecidos para tal fin.*

*En el evento en que el valor aprobado en el proceso de auditoría integral sea menor al valor girado por el mecanismo de giro previo, la entidad recobrante deberá reintegrar la diferencia o informar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el concepto sobre el cual esta deberá realizar la compensación. Lo anterior, en un término no superior a treinta (30) días calendario, una vez notificado el resultado de auditoría”.*

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

El Ministro de Salud y Protección Social

**FERNANDO RUÍZ GÓMEZ**